



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 488-2003- LORETO

//ma, veintiuno de abril del dos mil cuatro.-

VISTO: El expediente que contiene la Queja ODICMA número cuatrocientos ochentiocho guión dos mil tres guión Loreto, seguida contra don Carlo Mario Cosavalente Rengifo, por su actuación como Testigo Actuario del Juzgado Paz Letrado de San Juan, Distrito Judicial de Loreto; de conformidad con la resolución número novecientos veintiocho, de fojas trescientos setenta y uno a trescientos ochenta, su fecha veintitrés de setiembre del dos mil tres; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, los presentes actuados se originaron a mérito de la queja interpuesta por el abogado Gustavo Da Silva Guerra contra el servidor judicial Carlo Mario Cosavalente Rengifo, Técnico Judicial adscrito al Juzgado de Paz Letrado de San Juan, Iquitos, por los supuestos ilícitos de tráfico de influencias, ejercicio ilegal de la profesión del Derecho y otros; **Segundo:** Que, Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Loreto por resolución de fojas sesenta y siete dispuso abrir investigación contra el nombrado servidor judicial por haber presumiblemente inobservado lo que dispone el artículo seis, siete, y doscientos uno, inciso primero, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Que, dentro del haz de prohibiciones éticas que la ley impone a los servidores públicos está la de mantener intereses en conflicto, es decir, mantener relaciones o aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones de su cargo, siendo uno de dichos supuestos intervenir directa o indirectamente como abogado, apoderado, o patrocinador en aquellos procesos, pendientes en la misma entidad estatal en la cual prestan servicios, mientras dure el ejercicio del cargo, salvo las excepciones de Ley, tal y conforme lo dispone el artículo octavo, inciso primero, de la Ley número veintisiete mil ochocientos quince o Código de Ética de la Función Pública; asimismo, el inciso primero del artículo ciento noventa y seis de la mencionada Ley Orgánica reza que es prohibido a todo servidor del Poder Judicial asesorar, pública o privadamente, salvo las excepciones de Ley; disposición cuya transgresión genera responsabilidad disciplinaria conforme lo establece el inciso primero del artículo doscientos uno del acotado texto normativo; **Cuarto:** Que, en el presente caso, ha quedado debidamente probado con lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario que el servidor judicial Carlo Mario Cosavalente Rengifo, en su desempeño funcional como Testigo Actuario del Juzgado de Paz Letrado de San Juan, transgredió la prohibición comentada al haber servido de gestor de don Pablo Liao Saldaña en el proceso laboral número cien guión noventa y nueve, seguido contra G y M Sociedad Anónima, sobre pago de beneficios sociales, ante el Juzgado de Trabajo de Maynas, recibiendo la suma de setenta nuevos soles por su labor oficiosa en la etapa de liquidación dispuesta por la sentencia expedida en el mencionado expediente, utilizando para ello la computadora asignada por la Institución, en cuyo disco duro se encontró archivado el documento que su impresión corre a fojas once, que se repite a su vez en el expediente judicial conforme a la copia certificada que corre a fojas doscientos cincuenta y uno; asimismo, se tiene que también se encontraron otros archivos tales como los que aparecen transcritos a

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02 QUEJA ODICMA N° 488-2003- LORETO

fojas cincuentitrés, cincuentisiete y sesenta, que corresponden al expediente número cuarentidós guión dos mil, sobre obligación de dar suma de dinero, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de San Juan donde el investigado tenía el cargo de Testigo Actuario; de lo que se colige que el nombrado servidor desempeñaba labores de asesoramiento a terceros en asuntos que se tramitaban ante este Poder del Estado, incluso ante el Juzgado donde laboraba; que tal conducta irregular atenta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, y desmerece el cargo ante el concepto público, resultando de aplicación la medida disciplinaria de Destitución prevista en el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso treinta y uno del artículo ochenta y dos, concordado con los artículos ciento seis y doscientos dos de la referida Ley Orgánica, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de Destitución a don Carlo Mario Cosavalente Rengifo, por su actuación como Testigo Actuario del Juzgado de Paz Letrado de San Juan, comprensión del Distrito Judicial de Loreto. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




OSCAR ALFARO ALVAREZ



ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN


EDGARDO AMEZ HERRERA


WALTER VÁSQUEZ VEJARANO


JOSÉ DONAIRES CUBA


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAN,
Secretario General